

El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Presidente de la Ciudad, si ésta prosperase, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de Diputados de la Asamblea que legalmente la componen. Tomará inmediata posesión de la Presidencia de la Ciudad, comunicándose el acuerdo conforme al artículo 6.3 para la expedición del Real Decreto del nombramiento previsto en el artículo 6.4 del Reglamento y el artículo 15 del Estatuto.

8.- Ningún Diputado de la Asamblea puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos antes mencionados.

9.- La dimisión sobrevenida del Presidente no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

10.- El Presidente, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Asamblea a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no serán de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

11.- Con los mismos requisitos del artículo 197 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, salvo la presentación de candidato alternativo, podrán presentarse mociones de censura contra los Consejeros de Gobierno individualmente. Si prosperasen, el Presidente de la Ciudad estará obligado a sustituir en el plazo de diez días al Consejero censurado.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SESIONES DE CONTROL

Artículo 75.

1.- Conforme a lo prevenido en el artículo 40 del Reglamento, la Asamblea celebrará bimestralmente sesiones de control.

2.- Los ruegos, las interpelaciones y preguntas podrán dirigirse al Presidente, al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros.

Artículo 76.

1.- Las interpelaciones se presentarán por escrito ante la Mesa de la Asamblea entregándose al Secretario de la misma.

2.- Versarán sobre los motivos y propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones de la política general de la Ciudad, bien del Consejo de Gobierno, Presidente del Gobierno o de alguna Consejería.

3.- La Mesa calificará el escrito y si su contenido no fuere propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el número precedente, lo reconducirá como pregunta.

4.- Calificada favorablemente la interpelación, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión de control, siempre que no excedan de dos las presentadas por un mismo Diputado de la Asamblea o Grupo de la Asamblea. Las que excedieren de este número será la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la que determine la procedencia de su inclusión.

Artículo 77.

1.- Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno con un primer turno de exposición del Diputado de la Asamblea o Grupo interpelante, contestando el Presidente de la Ciudad o un Consejero por el Consejo de Gobierno; o el Consejero interpelado en su caso. Podrá haber sendos turnos de réplica y dúplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos ni de cinco las de réplica y contrarréplica.

2.- Después, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo, excepto de aquel de quien proceda la interpelación por término de cinco minutos, disponiendo de otros cinco el interpelado para contestar en conjunto a estas intervenciones.

Artículo 78.

1.- Los Diputados de la Asamblea podrán formular preguntas al Presidente, al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros.

2.- Las preguntas se dirigirán a la Mesa y se entregarán en la Secretaría de la Asamblea, con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión.

3.- No serán admitidas las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquiera otra persona física o jurídica singularizada, ni tampoco la que suponga una consulta de índole estrictamente jurídica.